

Artículo 3.º 1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del art. 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en:

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.º 1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este Precio Público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

3. Las Tarifas del Precio Público serán las siguientes:

Tarifa 1.º Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una a 50 pesetas.
2. Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción 2.000 pesetas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada unidad 25 pesetas.
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por cada metro 5 pesetas.
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea 5 pesetas.
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada 5 pesetas.
7. Ocupación telefónica subterránea, por metro 5 pesetas.

Tarifa 2.º Postes (El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta un 50 por ciento, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por los particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal).

1. Postes con un diámetro superior a 20 centímetros.
Por cada poste y tiempo de 1 año 1.000 pesetas.
En las calles de cualquier categoría.

Tarifa 3.º Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año 2.000 pesetas.
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias por cada metro cuadrado o fracción al año 2.000 pesetas.
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año 1.500 pesetas.

Tarifa 4.º Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado al año 2.000 pesetas.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada metro cuadrado al año 500 pesetas.

Tarifa 5.º Reserva especial de la vía pública.

Tarifa 6.º Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública al año 10.000 pesetas.

Tarifa 7.º Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Artículo 5.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo anual de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Artículo 6.º 1. La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del Precio Público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este Precio Público en ...

Disposición final.

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Concejo Abierto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navajún, 12 de septiembre de 1989.

El Secretario, V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA GENERAL N.º 7 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionario con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiese sido establecidas o exigidas.

Artículo 3.º Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo uno de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que